

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2022-OS/OR CUSCO**

Cusco, 08 de junio del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000074657, el Informe Final de Instrucción N° 899-2022-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2521-2021-OS/OR CUSCO, a la empresa **BRYLUZ S.A.C.**, (en adelante, fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° **144346-050-030619** y con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20601966671.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

- 1.2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se asignó una supervisión operativa al establecimiento operado por la empresa **BRYLUZ S.A.C.**, ubicado en Av. Picol Orcompugio Lote. N° 14 Manzana E, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° **20601966671** y Registro de Hidrocarburos N° **144346-050-030619** en atención al "Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC)" y modifican disposiciones contenidas en la tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS-CD.
- 1.3. De conformidad con el procedimiento mencionado en el párrafo precedente, se procedió a efectuar el Control de Registro de Inventario de Combustible Líquidos (RIC), de todos los combustibles Diésel B5 S-50, Gasohol-95 Plus y Gasohol-90 Plus.
- 1.4. Con fecha 12 de marzo de 2020, se realizó la primera visita de supervisión al establecimiento operado por la empresa **BRYLUZ S.A.C.**, en esta diligencia se suscribieron tres formatos de supervisión, consistentes en: Formato N° 1 de Registro de Volumen de Combustible en Tanque, Formato N° 2 de Registro de las Lecturas de Contómetros, el Formato N° 3 del Esquema de Distribución de Tanques de almacenamiento y máquinas de despacho, documentos donde constan los hechos verificados en el establecimiento según corresponde.

- 1.5. Con fecha 27 de junio del 2020, se realizó la segunda visita al establecimiento descrito en el primer párrafo para realizar la SUPERVISION DE CONTROL VOLUMÉTRICO, la misma que culminó el mismo día.
- 1.6. En fecha 28 de junio de 2020, se emite el Informe de Supervisión N° IS-11353-2020, donde se realiza la evaluación y la descripción de los hechos constatados en la supervisión comprendida entre el 12 de marzo al 27 de junio del 2020, donde se encontró los siguientes resultados:
- Producto Diésel B5-S50 se obtiene una diferencia por déficit de -40.282 galones.
 - Producto GASOHOL 90 PLUS se obtiene una diferencia por déficit -267.735 galones.
 - Producto GASOHOL 95 PLUS se obtiene una diferencia por déficit de -31.162 galones.
- 1.7. Con fecha 06 de mayo de 2021 se notifica el Oficio N° 2746-2020-OS/OR CUSCO, con el que se pone a conocimiento al fiscalizado lo verificado en supervisión.
- 1.8. Mediante constancia de notificación electrónica de fecha 29 de diciembre de 2022 se notificó el Oficio N° 2521-2021-OS/OR CUSCO de fecha 27 de setiembre de 2021, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 4218-2021-OS/OR CUSCO, comunicándose a la empresa **BRYLUZ S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento detallado en el numeral 4.8 del Informe de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.9. Habiendo vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no presentó su descargo al Oficio N° 2521-2021-OS/OR CUSCO.
- 1.10. Con fecha 18 de abril de 2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 899-2022-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.11. Mediante constancia de notificación, se notificó el Oficio N° 2915-2022-OS/OR CUSCO el 20 de abril de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 899-2022-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.12. Habiendo vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado sus descargos al Oficio N° 2915-2022-OS/OR CUSCO.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE INVENTARIOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS - RIC.

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa BRYLUZ S.A.C., titular del Registro de Hidrocarburos N° 144346-050-030619, mediante Oficio N°

2521-2021-OS/OR CUSCO, al haberse verificado que los libros RIC de la empresa fiscalizada no se encuentra conforme a las normas relativas a la información de libros exigidos por el Osinergmin. Al no haber consignado el total de ingresos de los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, información detectada de acuerdo a los balances volumétrico del período evaluado desde el 12 de marzo al 27 de junio del 2020, información evaluada en el informe de instrucción N° 4218-2021-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en el Numeral 4.10 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada.

Plazo del descargo.

Conforme a lo establecido en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, la fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, en tal sentido, la fiscalizada no cumplió con presentar su descargo al Oficio N° 2915-2022-OS/OR CUSCO.

2.1.3. Análisis del caso en concreto

Con relación al incumplimiento verificado, se concluye que a partir de lo actuado en la supervisión de fecha 12 de marzo al 27 de junio del 2020, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en el Numeral 4.10 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, toda vez que se ha efectuado la revisión y análisis de la información contenida en los libros RIC (ingresos diarios) y la comparación con lo registrado en el SCOP, de los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus correspondiente al periodo de evaluación comprendido entre el 12 de marzo al 27 de junio del 2020, obteniéndose los siguientes resultados:

Isla N°	N° de Maquina de despacho	Producto	Lado	N° de Mangueras	Lectura de Contómetro (1)	Hora de Lectura	Lectura de Contómetro (2)	Hora de Lectura	
1	1	GASOHOL-95 P	A	1	2690.382	11:19	3269.295	12:34	578.913
		GASOHOL-90 P	A	1	33676.687	11:19	39105.505	12:35	5428.818
		DIESEL B5S-50	A	1	61602.044	11:19	73133.039	12:35	11530.995
		GASOHOL-95 P	B	1	4081.549	11:20	5005.769	12:35	924.22
		GASOHOL-90 P	B	1	63546.895	11:20	71899.342	12:36	8352.447
		DIESEL B5S-50	B	1	55594.671	11:20	67081.43	12:36	11486.759
2	1	GASOHOL-95 P	A	1	1780.122	11:21	2038.81	12:30	258.688
		GASOHOL-90 P	A	1	17508.13	11:21	19869.305	12:31	2361.175
		DIESEL B5S-50	A	1	27639.974	11:21	31606.963	12:31	3966.989
		GASOHOL-95 P	B	1	987.71	11:22	1166.727	12:32	179.017
		GASOHOL-90 P	B	1	23460.233	11:22	25760.058	12:33	2299.825

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2022-OS/OR CUSCO

		DIESEL B5S- 50	B	1	35158.919	11:22	38088.894	12:33	2929.975
Ventas totales realizadas									50297.821
Ventas totales de DIÉSEL B5 S-50 realizadas									29914.718
Ventas totales de GASOHOL 90 PLUS realizadas									18442.265
Ventas totales de GASOHOL 95 PLUS realizadas									1940.838

Y finalmente se efectuó el balance volumétrico tal como lo señala la siguiente tabla:

- (1) Volumen físico de combustible en tanque obtenido en la primera visita de supervisión. (2) Valor obtenido de la sumatoria de los volúmenes comprados de combustible a través del SCOP.
(3) Valor obtenido de la sumatoria de las diferencias de lecturas de los Contómetros obtenidos en la primera y segunda visita.
(4) Valor obtenido del balance: $D = A + B - C$.
(5) Volumen físico de combustible en tanque obtenido en la segunda visita de supervisión.
(6) Valor obtenido de $F = E - D$.

Producto	Existencia Inicial (galones) (1)	Volumen compras (galones) (2)	Volumen Ventas (galones) (3)	Existencia Final según (galones) (4)	Existencia Final (galones) (5)	Diferencia (galones) (6)
	A	B	C	D	E	F
DIÉSEL B5 S-50	2045	35400	29914.718	7530.282	7490	-40.282
GASOHOL 90 P	905	22400	18442.265	4862.735	4595	-267.735
GASOHOL 95 P	1027	4200	1940.838	3286.162	3255	-31.162

De los resultados del balance volumétrico de cada producto, en el periodo evaluado se tiene lo siguiente:

- Producto Diésel B5-S50 se obtiene una diferencia por déficit de -40.282 galones.
- Producto GASOHOL 90 PLUS se obtiene una diferencia por déficit -267.735 galones.
- Producto GASOHOL 95 PLUS se obtiene una diferencia por déficit de -31.162 galones.

En ese sentido, al identificar desbalances volumétricos en 03 (tres) productos autorizados en el establecimiento, asimismo, no se ha realizado el registro diario de diferencias entre la existencia teórica y física, al momento del corte, así como tampoco se ha consignado las observaciones o comentarios que explican las posibles diferencias entre las existencias físicas y teóricas, o cualquier otro suceso que durante el período afecte al control de inventarios, respecto de los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus.

Al respecto, es importante precisar que, la información documentada en la supervisión de fecha 12 de marzo y 27 de junio del 2020, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de los hechos apreciada por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208- 2020-OS-CD.

El numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergrmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que a la empresa **BRYLUZ S.A.C.**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N°120-2021-OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

³ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

“El Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC) del establecimiento operado por la empresa BRYLUZ S.A.C. y cuyos productos ofrecidos son Gasohol-90 Plus, Gasohol-95 Plus y Diésel B5 S-50, no se encuentra conforme a las normas relativas a la información de libros exigidos por el Osinergmin, toda vez que, para el caso de los productos:

- **Producto Diésel B5-S50 se obtiene una diferencia por déficit de -40.282 galones.**
- **Producto GASOHOL 90 PLUS se obtiene una diferencia por déficit -267.735 galones.**
- **Producto GASOHOL 95 PLUS se obtiene una diferencia por déficit de -31.162 galones.”**

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual está en función del costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al RIC acorde a lo establecido en la norma

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de

la infracción⁷. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁹.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Productos: G90P, G95P y DB5 S50.

Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa

Infracción N°1:

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Personal que verifique el cumplimiento de contar con RIC por producto conforme lo establece la norma (\$13*2hrs*1d)*3ítems (1)	78.00	270.67	104.23	125.80	326.69
Fecha de la infracción (3)					Junio 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					326.69
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					228.68
Fecha de cálculo de la multa					Abril 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					22
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					288.11
Factor B de la infracción en UIT					0.06
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.28

Nota:

- (1) Costo evitado en base al Informe de instrucción N° 4218-2021-OS/OR CUSCO.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.

Para el presente se obtuvo la multa por producto, dado que el incumplimiento involucra tres productos, la multa total estará dado por:

Multa total = multa unitaria * # de productos

Multa total = 0.28 UIT * tres productos **(G90P, G95P y DB5 S50)**

⁷ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁸ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

Multa total = 0.84 UIT

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 120.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **BRYLUZ S.A.C.**, por el incumplimiento:

- El Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC) del establecimiento operado por la empresa BRYLUZ S.A.C. y cuyos productos ofrecidos son Gasohol-90 Plus, Gasohol-95 Plus y Diésel B5 S-50, no se encuentra conforme a las normas relativas a la información de libros exigidos por el Osinergmin, toda vez que, para el caso de los productos:
 - Producto Diésel B5-S50 se obtiene una diferencia por déficit de - 40.282 galones.
 - Producto GASOHOL 90 PLUS se obtiene una diferencia por déficit - 267.735 galones.
 - Producto GASOHOL 95 PLUS se obtiene una diferencia por déficit de - 31.162 galones.

No obstante, lo descrito en los párrafos anteriores, el establecimiento no contaba con los libros RIC actualizados, lo cual contradice lo requerido en el Numeral 4.10 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 143- 2011-OS/CD, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012- OS/CD y que asciende a **0.84 UIT**.

2.2 Multa Aplicable. –

Estando al cálculo de multa realizado, corresponde aplicar la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD.		Multa
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones	

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1415-2022-OS/OR CUSCO

1	La empresa BRYLUZ S.A.C., responsable del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 144346- 050-030619, no actualizó su Libro RIC, conforme la información verificada en la supervisión de control volumétrico, toda vez que, para el caso de los productos: - Producto Diésel B5-S50 se obtiene una diferencia por déficit de -40.282 galones. - Producto GASOHOL 90 PLUS se obtiene una diferencia por déficit - 267.735 galones. - Producto GASOHOL 95 PLUS se obtiene una diferencia por déficit de -31.162 galones.	Numerales 4.10 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011- OS/CD. Artículo 4º.- Información contenida en el Registro (...) Para mantener actualizado el RIC, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen, el mismo que deberá tener como mínimo la siguiente información (...) 4.10. Observaciones o comentarios que explican las posibles diferencias entre las existencias físicas y teóricas, o cualquier otro suceso que durante el período afecte al control de inventarios.(..)	2.15	Hasta 25 UIT	0.84 UIT
---	--	---	------	--------------	-----------------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **BRYLUZ S.A.C.**, con una multa de **ochenta y cuatro centésimas (0.84) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200007465701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A, y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente

Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción equivalente a una reducción del 10% del importe final de cada una de las multas impuestas en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

Artículo 4º.- Información de la notificación

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.
- La Autoridad Sancionadora eleva a la Autoridad Revisora los recursos de apelación en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de interpuesto el recurso o de subsanados los requisitos de admisibilidad, según sea el caso.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **BRYLUZ S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco
Osinergmin
Órgano Sancionador